

Cuernavaca, Morelos, doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **405/2021** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** y en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, promovido por ***** y ***** contra ***** deudora principal, radicado en la **Segunda Secretaría**; y:

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número de folio **1413/2021** que por turno correspondió conocer a la **Segunda Secretaria**, de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; comparecieron ***** y ***** , demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** en su carácter de deudora principal, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal e importe de los pagarés o documentos base de la acción, amparados con dos títulos de crédito 1 de 2 por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) y 2 de 2 por la cantidad de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que se encuentra firmado y no pagado, anexo 1 y anexo 2 en original a la demanda. Con fecha 20 de septiembre del 2020 Y con fecha de vencimiento 20 de enero 2021.

B).- El pago de los intereses a un interés, vencidos y no pagados, así como los que se sigan generando hasta el momento de la total liquidación del adeudo, a razón del 8% mensual como se pactó en dicho documento fundatorio de la acción.

C).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio.

Manifestaron como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; de igual manera, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto y ofrecieron las pruebas referidas en su escrito de demanda, acompañando un título de crédito fundatorio de la acción.

2.- Por auto de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de mandamiento por la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, en contra de ***** deudora principal, ordenando este Juzgado requerirle para que al momento de la diligencia hiciera pago llana de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo se le embargara bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el adeudo reclamado, debiendo emplazársele para que en el término de ocho días hiciera pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviese excepciones para ello, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo las subsecuentes le surtirían efectos por medio de Boletín Judicial.

3.- El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de ***** en su carácter de deudora principal, sin que se señalaran bienes para embargo, por lo que la parte actora, se reservó el derecho para señalar bienes propiedad de la demandada.

4.- En auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndole por anunciadas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones, escrito con el cual se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5.- Mediante acuerdo dictado el día **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, hecho lo anterior y tomando en cuenta el estado procesal, se apertura el juicio a prueba por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora consistente en la **Confesional** a cargo de la demandada, citándolo para que compareciera el día y hora señalados, apercibido que de no hacerlo se declararía confesa de las posiciones calificadas de legales; la **Prueba Documental Privada**, consistente en el título base de la acción y la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Acto seguido se proveyeron respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada, admitiéndose la **Confesional** a cargo de la parte actora, ordenando su asistencia apercibiéndole que en caso de no hacerlo se declararían confesos de las posiciones que fueran calificadas de legales; se admitió la **Prueba Testimonial** a cargo de *****; así también se admitió la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**; señalándose día y hora para su desahogo.

6.- El diez de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes y se desahogaron la prueba Confesional a cargo de la demandada *****; de igual forma se tuvo a la demandada desistiéndose a su más entero perjuicio de las pruebas ofrecidas por esta consistentes en la Confesional a cargo del actor y Testimonial; acto seguido, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó abrir el periodo de alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por la actora, teniendo por perdido el derecho de la demandada para formularlos. Hecho lo anterior se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, es competente, para conocer y fallar el presente asunto, así como la **vía elegida** es la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090 y 1092 del Código de Comercio en vigor, en relación con el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que la suerte principal reclamada no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores.

II. Es oportuno señalar que la Ley Procesal establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales.

Bajo la anterior premisa, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone la necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe

hacerse en el momento en que se analiza el fondo de la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese contexto, la parte actora exhibió a su escrito inicial de demanda, documentales privadas consistentes en **dos pagarés** suscritos por ***** en su carácter de deudora principal, ambos suscritos con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinte** los cuales que amparan la cantidad de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** el marcado como **1 de 2**; y el marcado con el número **2 de 2** suscrito por el monto de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** respectivamente, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, con los que se acredita la **legitimación pasiva de la parte demandada**.

Asimismo la **legitimación procesal activa** se encuentra acreditada a través de los documentos en análisis, toda vez que el acreedor originario de los mismos es ***** , quien realizó el **endoso en propiedad** a favor de ***** y ***** , quienes comparecen como promoventes en el presente asunto a incoar la demanda en contra de ***** en su carácter de deudora principal.

Es importante señalar que el endoso en mención reúne los requisitos instituidos en los artículos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como puede apreciarse, obran en los títulos ejecutivos, contiene el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso y la fecha de suscripción.

A virtud de lo anterior, queda debidamente acreditada la legitimación procesal de las partes en este juicio.

Lo anterior no implica la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de la misma.

III. No habiendo ninguna excepción o incidente alguno, ya que si bien la demandada *********, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, opuso como excepción marcada en la **fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, sin embargo, dicha demandada no ofreció prueba alguna para sustentar su dicho, por lo que dicha excepción resulta ser ineficaz, en consecuencia, resulta procedente analizar la acción ejercitada por **la parte actora**, quien en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó a *********, en su carácter de deudora principal, las prestaciones que quedaron debidamente descritas en el resultando primero de la presente resolución, la cual se tiene íntegramente reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto, el artículo **1391** fracción IV del Código de Comercio establece:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I... IV. Los títulos de crédito;...”

Asimismo, el artículo **150** fracciones II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“La acción cambiaria se ejercita: II.- En caso de falta de pago o de pago parcial.”

Por su parte, el artículo **167** de este último ordenamiento legal, prevé:

“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios a la letra es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el

artículo 8°.

En el caso concreto, **la parte actora**, exhibió dos títulos de crédito denominados **pagarés** suscritos por *********, en su carácter de deudora principal, ambos suscritos con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinte** que amparan la cantidad, el marcado con el número **1 de 2 \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y el marcado con el número **2 de 2** por el monto de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respectivamente, ambos con fecha de vencimiento el veinte de enero de dos mil veintiuno, documentos mediante el cual, la parte demandada *********, en su carácter de deudora principal, se comprometió a cumplir con el pago en ellos consignado; y toda vez que el pago debe hacerse contra la entrega de dichos documentos, como lo dispone el artículo **129** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si el pagaré se encuentra en poder de la parte actora, con tal hecho se estima justificado el derecho de éste y, el **incumplimiento de la parte demandada**; además de que habiéndose requerido de pago, en términos del auto de exequendo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, no efectuó pago alguno; documentales privadas, a las cuales se les concede **pleno valor probatorio** en términos del artículo 1296 del Código de comercio en vigor.

No pasa desapercibido para éste Juzgado, que la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, objetando los documentos base de la acción, refiriendo que los mismos no fueron firmados por la misma, sin embargo, dicha demandada no ofreció medio de prueba alguno con el cual acreditara sus manifestaciones o pusiera entredicho lo relatado por el actor, así tampoco se advierte que la misma hubiera realizado el cumplimiento respecto a la obligación de pago contraída con la parte actora o bien, que desvirtuara la acción, ejercitada por esta última.

Es importante resaltar que con fecha **diez de diciembre**

de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada *********, en su carácter de deudora principal, misma que si bien negó las posiciones que le fueron formuladas, luego entonces, y al tener la actora en su poder los títulos de crédito, se encuentra justificado el derecho que tiene ésta para realizar el cobro.

Por cuanto hace a la prueba **presuncional legal y humana**, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio en vigor, toda vez que estas son apreciadas a partir de un hecho acreditado, al obrar en poder de la parte actora los documentos base de la acción, lo que genera la presunción de que los mismos no han sido pagados por la parte demandada favoreciendo así los intereses de la parte actora.

Además de que los títulos de crédito exhibidos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio desde el momento de la firma de los documentos base de la presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada por ******* y *******.

Consecuentemente, se condena a la parte demandada *********, en su carácter de deudora principal a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal derivado de dos títulos ejecutivo mercantil basales de la acción ejercitada, por lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **apercibiéndole** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la

ejecución forzosa.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio federal identificable en el Registro 212055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo XIV. Julio de 1994 Octava Época Materia Civil: Tesis: Pagina: 850 del siguiente rubro y texto:

*“**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.
Amparo directo 180/93. Confecciones Lou, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”*

IV.- Respecto a la prestación reclamada con el número segundo del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados en los pagarés base de la acción, a razón del **8% (ocho por ciento) mensual** y toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone:

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”,

Resulta **procedente la condena al pago de intereses moratorios**, pero respecto al porcentaje pactado de dichos pagarés, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios de dicho pagare.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en los pagarés el crédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal.

No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la deudora sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentran previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

“Artículo 77.- *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

“Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*

“Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis de los documentos de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en el

que ***** y *****, tienen el carácter de acreedores; así mismo, *****, en su carácter de deudora principal.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de los pagarés y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, ***** tiene la calidad de acreedora, y *****, en su carácter de deudora principal.

d) El destino o finalidad del crédito. Se desconoce.

e) El monto del crédito. La cantidad amparada por ambos títulos de crédito asciende a la cantidad de **\$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional).**

f) El plazo del crédito. Tomando en consideración que las fechas de suscripción corresponde a el día **veinte de septiembre de dos mil veinte ambos títulos**, con fecha de vencimiento para ambos el veinte de enero de dos mil veintiuno.

g) La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

h) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

i) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

j) las condiciones del mercado; y

k) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

Ambos documentos tienen como fecha de suscripción el **veinte de septiembre de dos mil veinte, y** con fecha de vencimiento el veinte de enero de dos mil veintiuno, en los cuales se pactó de intereses moratorios a cada uno a razón

del **ocho por ciento mensual**, por lo tanto, para determinar la tasa de interés anual, se debe multiplicar el **ocho por ciento mensual** por **doce meses** que tiene el año, lo que arroja una tasa del **96% anual**, tasa por demás **excesiva** que supera al interés establecido por una Institución Financiera.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones bancarias al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo del **mes de diciembre del dos mil diecinueve a diciembre del dos mil veinte**, siendo el periodo más **cercano a la fecha de vencimiento de los pagarés**, que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
 Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

| | Número de tarjetas (miles) | | Saldo de crédito otorgado (millones de pesos) | | Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%) | |
|---|----------------------------|---------------|---|----------------|--|-------------|
| | Dic-19 | Dic-20 | Dic-19 | Dic-20 | Dic-19 | Dic-20 |
| Sistema | 19,866 | 18,871 | 380,313 | 331,343 | 25.2 | 22.0 |
| Banregio | 85 | 113 | 1,772 | 2,044 | 19.0 | 15.2 |
| Citibanamex | 4,758 | 4,270 | 110,686 | 94,333 | 20.5 | 16.3 |
| American Express | 457 | 409 | 15,646 | 12,627 | 21.6 | 18.3 |
| Invex | 341 | 341 | 5,908 | 5,642 | 23.1 | 19.1 |
| HSBC | 1,271 | 1,261 | 20,756 | 18,763 | 23.9 | 20.1 |
| Santander | 2,992 | 2,742 | 69,232 | 58,586 | 21.1 | 20.3 |
| Banorte | 1,473 | 1,383 | 36,032 | 33,204 | 28.5 | 24.4 |
| Inbursa | 1,563 | 1,395 | 15,762 | 13,451 | 25.6 | 25.2 |
| Scotiabank | 561 | 511 | 10,983 | 8,813 | 29.3 | 28.0 |
| BBVA | 4,426 | 4,382 | 82,763 | 75,686 | 31.1 | 28.7 |
| BanCoppel | 1,751 | 1,991 | 8,857 | 6,990 | 53.2 | 33.4 |
| Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales | | | | | | |
| Banco del Bajío | 37 | 43 | 660 | 811 | 19.4 | 14.2 |
| Banca Afirme | 39 | 30 | 499 | 392 | 37.0 | 33.7 |

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de **interés moratorio** establecida por los Bancos de nuestro país en los meses de **diciembre del dos mil diecinueve al mes de diciembre del dos mil veinte**, y por ser la fecha más cercana al vencimiento anticipado, fluctuaba entre **el 15.2% al 33.7 % de interés anual**, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **ocho por ciento mensual (96% anual)** es decir, notoriamente más alto que la tasa mínima del mercado financiero que es del **15.2% anual**.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactados por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, este juzgador considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés pactada al **ocho por ciento mensual y su equivalente noventa y seis por ciento anual** se trata de una tasa de interés excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constreñida, en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés del **96% anual**, el cual resulta superior al interés establecido por las instituciones de crédito en la fecha de vencimiento de los pagarés correspondiente al día **veinte de enero de dos mil veintiuno**, el cual fluctuaba entre el **15.2% al 33.7% de interés anual** razón por la cual este órgano jurisdiccional tomando en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagare es del **ocho por ciento mensual (96% anual)**, resulta excesivamente

desproporcional, y constituye usura, **por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a 25.2% anual, mismo que es un porcentaje menor al más alto de la tabla de totaleros y no totaleros, mismos que divididos entre doce mensualidades nos da un porcentaje de 2.1% mensual a cada uno de los títulos de crédito**, ello es así, a la información proporcionada por el Banco de México, concretamente por la institución “Inbursa”, además en razón a la situación económica actual del país, entre lo que mejor beneficie al reo sin dejar desprotegido al acreedor, una ganancia justa del costo del dinero. En consecuencia, **se condena** a la parte demandada *********, en su carácter de deudora principal, al pago de los **INTERESES MORATORIOS, a razón del 2.1% mensual, (dos punto uno por ciento mensual)** los que serán computables a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los títulos base de la acción, es decir a partir del **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia, lo anterior se determina así, en virtud de que cada título de crédito se rige por el principio de la **autonomía**, y al pactarse en dicho documento la fecha de su vencimiento, esta no se rige a ninguna otra fecha y mucho menos a la de un pagaré diferente. Por lo cual los **intereses moratorios comenzaran a computarse a partir del día siguiente de cada fecha de vencimiento de cada pagaré** hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

V.- Por cuanto a la prestación marcada con la letra **C)** consistente al pago de **los gastos y costas** solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, a la parte demandada *********, en su carácter de deudora principal, al pago de los **mismos**, en razón de que no actuó con temeridad o mala fe, ello de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente literalmente estatuye: **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con**

temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...”, y en el caso que nos ocupa a consideración del suscrito Juzgador, la citada **demandada no procedió** con temeridad ni mala fe.

Se cita por ilustración la tesis I.11°.C.J/4 que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Página 2130, cuya sinopsis reza:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

Máxime que del precepto legal antes invocado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término “condenado en Juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no tiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total es decir,

absoluta.

Así, si en el juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de la suerte principal e intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios.

Siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Primera Sala, con el número de registro 2015691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2017, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a continuación se cita:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el

demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución existe una reducción a los intereses moratorios reclamados, por lo que se está ante una condena parcial, pues el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, por tanto no ha lugar a condenarlo al pago de los gastos y costas.- En ese tenor **SE ABSUELVE** a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, **al pago de los gastos y costas** que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

En dicha tesitura y toda vez que la presente resolución es adversa a la demandada, se le concede a ésta un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **apercibiéndola** que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio en vigor; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución, y la **vía ejecutiva** mercantil es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora ***** y *****, probaron el ejercicio de su acción; mientras que la parte demandada *****, en su carácter de deudora principal, si bien, contestó la demanda, sin embargo no acreditó su cumplimiento, así tampoco sus excepciones propuestas, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la parte demandada *****, en su carácter de deudora principal, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal derivado de los títulos de crédito, el marcado con el número **1 de 2** por **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y el marcado con el número **2 de 2** por el monto de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respectivamente, en consecuencia se le concede un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **apercibiéndola** que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *****, en su carácter de deudora principal, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **2.1% mensual, (dos punto uno por ciento mensual)** los que serán computables a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los títulos base de la acción, es decir a partir del **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución

de sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada *********, en su carácter de deudora principal **de los gastos y costas que le fueron reclamados**, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así, lo resolvió y firma el maestro en derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **Ma. Araceli Martínez Bautista**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/Checo